

ro los libros, y todo lo demas de algun valor no puede tener otro destino, que el consignarlo todo á la disposicion de su Provincial, para los fines que la ley expresa y determina. En qualquiera parte de Europa, que muera el Religioso de las Provincias de Indias, debe darse luego parte al Comisario General de ellas, que reside en la Corte de Madrid, para que este dé la orden conveniente, á fin de que se cumpla con el contenido de la dicha Constitucion, sin que este Prelado pueda variar el destino señalado en ella; porque, como se ve, el Capítulo general tiene inhibidos á todos los Superiores de la Orden de qualquiera grado, y dignidad que sean, entrando todos en esta expresion sin la menor duda; y esto debe entenderse aun quando este Religioso falleciese sirviendo actualmente alguno de los empleos generales de la Religion; y porque no se piense que esta declaracion es voluntaria, digo, que sobre esto hizo una declaracion el Real y Supremo Consejo de las Indias con el siguiente motivo.

589 Murió en Roma en el empleo de Comisario General de Curia el R. P. Torrubia, que despues de haber sido Religioso Descalzo muchos años en la Provincia de S. Gregorio de Filipinas, se agregó á la Observancia en la Provincia de México, sobre cuya incorporacion se siguieron algunas instancias ante el P. Velasco y el Consejo, que no es necesario referir aquí. Despues de su fallecimiento se halló un expolio bastante considerable. El Rmo. P. Ministro General quiso adjudicarse la disposicion de él, en la buena fé de que le pertenecia por estar este Religioso destinado en un empleo general, y en el Convento mismo de su residencia. El P. Comisario General de la Familia entraba en la misma pretension, porque el P. Torrubia era súbdito inmediato suyo, y un Oficial de toda la Familia que gobernaba con veces de General. A los primeros pasos ocurrió el tropiezo de haber de comunicar la pretension al Supremo Consejo de las Indias por cierta circuns-

cunstancia que mediaba; y consiguientemente el P. General le dirigió su peticion en demanda del expolio: el Consejo la pasó al Comisario General de Indias, para que expusiese su dictamen, y este se reduxo, á que no concebía poder disponer de aquel expolio alguno de los Prelados Generales, y para esto hizo relacion del Estatuto de arriba; y como para esta decision no hallaba aquel Supremo Senado otras leyes, que las de la Orden misma, declaró: *Que esa ley estaba terminante, y que en virtud de ella debia ponerse el expolio á la disposicion del Comisario General de Indias, para que este como Prelado de ellas le diese el destino, que correspondia: permitiéndole que usase del arbitrio que le pareciese, para satisfacer con algun socorro una deuda, que el P. General representaba haber contraido para los gastos del Capítulo general de Mantua.* Hízose así; y el P. Fr. Plácido de Pinedo, Comisario General de Indias, destinó el resto á la Provincia de México, habiendo igualmente consentido en la satisfaccion de la deuda: y como la decision de este caso sirve desde entonces para siempre en todos sus semejantes, siempre que estos ocurran deberá executarse lo mismo, sin arbitrio para lo contrario.

CAPITULO XXI.

De aquellos Religiosos á quienes por sus excesos quieren extrañar de las Indias á las Provincias de España.

590 **T**odo lo que sucede raras veces suele causar turbacion en algunos Prelados, especialmente quando los sucesos son en materias en que están poco versados, y no han tenido ocasiones, que prácticamente los instruyesen en la conducta que debe observarse, quando ellos ocurren por nuestra desgracia. El expeler un Religioso de las Indias, y el modo con que se executa

por
Se hallará entre los Villetes del Rmo. Pinedo.

por lo regular, no sucede muchas; pero ni tan pocas, que no tengamos varios exemplares antiguos y modernos, que nos instruyan suficientemente para todos los casos, que en estas materias pueden ocurrir; y porque los Prelados Generales y Provinciales podrán precaverlo muchas veces, quiero dar aquí una competente noticia de las providencias dadas por S. M. y que son relativas á este fin, para que quando no haya podido evitarse el golpe, sepan por lo menos los Superiores el modo de hacerlo lo menos sensible que se pueda.

591 Las providencias que en este particular están dadas no hablan todas con solos los Regulares, son dirigidas tambien á toda la Clerecía. Estas se fundan en la misma potestad del Príncipe, á cuyo gobierno político está esencialmente unida la solicitud de separar del cuerpo de la República, Reynos, ó Provincias respectivamente todos aquellos que son nocivos á la sociedad, al buen orden, tranquilidad y exemplo del resto de sus vasallos; "y nada es mas congruo, ni mas conveniente al Superior, que el cuidado de la quietud y sosiego público de la Provincia que manda, lo qual podrá conseguir sin mucha dificultad siempre que sea solícito en separar de ella á todos los hombres malos:" esto es, á todos aquellos que son perjudiciales al reposo público.

292 Para el Estado de las Indias, á que yo debo contraer la materia del capítulo presente, se tomaron muy luego despues de la conquista las medidas necesarias á separar de ellas todo lo que pudiera ocasionar alguna turbacion en el Gobierno, ó en el fin principal de la conversion de todos sus naturales. Son muchas las Reales Cédulas expedidas á este fin, y todas ellas conspiran á verificarlo en general con las siguientes expresiones, que tomaré de una, y se repiten en muchas: "Y siendo, dice el Rey, sobre todo muy necesaria la
"quie-

* Ulpian. in l. Congruit, de Offic. Præsidis. & alibi passim, de quo videatur Bovadilla in Politic. lib. 2. cap. 13. per tot.

"quietud para la República, se da facultad á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y otras Justicias, para que puedan echar de las Indias, y desterrar de ellas las personas que les parecieren inquietas, y enviarlas á estos Reynos, juzgando convenir así para la quietud de aquellos; pero que no sea por pasion, odio, ó por otra tal razon."

593 Esta materia la han tocado los mas de los Autores que han escrito de las Indias²; pero sobre el modo con que todo esto deba executarse no han convenido, como insinúan las varias circunstancias y práctica diversa de aquellas mismas Provincias; pero no debiendo yo arreglarme sino al modo prescripto y determinado por nuestros Reyes Católicos para su Estado de Indias, como llevo dicho, debo prescindir de algunas generales razones del Derecho, y de todo lo que generalmente se ha escrito sobre expulsion de Eclesiásticos de estos, ó aquellos dominios respectivamente, para ceñirme al punto único que me he propuesto, por no ser los demas del intento de esta obra.

594 Los Reyes de España y el Supremo Consejo de las Indias siempre han querido que sus Ministros en esta parte no procediesen precipitadamente, sino que esto se manejase por medio de los Prelados, ó que por lo menos, de acuerdo con ellos, se procediese á todo lo conducente á la tranquilidad y quietud de aquellos Reynos; y porque nada nos puede dar una idea mas cabal de estos asuntos, que las expresiones de las mismas Cédulas expedidas sobre ellos, pondré aquí las que necesite, para que se forme el competente concepto sobre la materia, y antepondré á ellas un capítulo de la instrucción dada al Virrey del Perú, que dice así:

"Y

* Véanse las Reales Cédulas sobre este punto en el tom. I. de las impresas, pag. 126 y siguientes, 309 y 332.

² Videatur inter alios Herrera in sua Indiar. Occid. descript. decad. 2. p. 91. ubi congerit plures Regias Schedulas ad hunc fin. expedit.

595 "Y porque podria ser que en las dichas Provincias del Perú hubiese algunos Clérigos escandalosos, y de mala vida y exemplo, y que no conviniere estar en la tierra, informarosheis, qué Clérigos hay de esa calidad, y aquellos que viéredes, que son perturbadores del Pueblo, *avisaréis de ello á los Prelados para que los castiguen y echen de la tierra, y no consentireis que esten en ella de ninguna manera; que con esta se os entregan Cédulas nuestras para los Prelados de aquellas Provincias para dicho efecto* ¹." Bien se ve que el christiano zelo de SS. MM. Católicas ha querido, que si esto podia conseguirse por medio de los Prelados, lo executasen ellos, y en la presente instruccion eso se manda, porque se le previene al Virrey, *que pase el aviso que convenga, y el Prelado execute lo que se le insinúa*; y porque en semejantes casos desean los Soberanos evitar todo género de competencias, hacen pasar á los Prelados el correspondiente aviso, como la Cédula expresa; y en caso igual se dirigió una al Arzobispo de Lima, que indica la buena armonía que se desea en semejantes asuntos. "Si el dicho Virrey, Conde de Coruña, dice S. M. os dixere, que hay algunos Clérigos sediciosos, alborotadores, y de mala vida y exemplo, que inquietan y desasosiegan los Pueblos, y que conviene que no esten en esa tierra, con su parecer los castigueis y echeis de ella, sin tener otro respeto, que el que se debe al bien comun, que en ello me terné por bien servido ²."

596 Esta misma exemplar moderacion se hallará en todas las providencias dirigidas á este objeto. En todas ellas induce S. M. á la buena armonía, mediante la qual de-

¹ *Caput Instruct. Prorreg. Peruani D. Franc. de Toletto an. 1568. cum quo coincidit alia sched. dat. Matrit. 16. Aug. 1563. Licent. Castro directa.*

² *Est Reg. Sched. Comiti de Coruña tradit. an. 1583. & Archiep. Limano etiam directa. Quod adhuc cavetur expressius aliis Sched. statim adducend.*

deberá executarse todo esto, y de ella absolutamente dependerá, que sea bien servido el Soberano; porque si sobre la correccion de un Eclesiástico llega á formarse competencia, quizás la correccion no se ha de verificar, y ha de refundirse el perjuicio sobre el servicio del Rey; y si los ánimos de los que administran una y otra jurisdiccion llegan á enconarse, causarán mas perjuicios al bien público, que todas las discordias de los particulares. Para evitar esto se añadió á las instrucciones antiguas de los Virreyes la prevencion siguiente: "Por ser una de las cosas que podria embarrazar mas la execucion de lo sobredicho, si (lo que Dios no permita) hubiese entre vos y los Prelados de aquellos Reynos algunas discordias, ó diferencias, os encargo mucho, que tengais con ellos toda conformidad y buena correspondencia, de manera, que procurando todos un fin, y ayudandoos para alcanzalle la una jurisdiccion á la otra, resulten los buenos efectos que espero; y para ello procurareis que tengan buena correspondencia entre sí los unos Prelados con los otros, Seculares y Regulares, y las Justicias Seculares inferiores con las Eclesiásticas. Y para que esta paz y conformidad sea entre todos mas cierta y segura, y tenga mejores fundamentos, quando algun Clérigo, ó Religioso causare escándalo, ó procediere de manera, que de su asistencia en aquellas partes resultare, ó pueda resultar inconveniente, escribireis, ó llamareis á su Prelado, y tratareis con él el exceso que entendiéredes del tal Clérigo, ó Religioso, y con su beneplácito le haréis embarcar, y que se venga á estos Reynos, pareciendo á entrambos, que no hay otro remedio. Y si alguno de los dichos Prelados Eclesiásticos, ó de las Ordenes causare inquietud en la tierra, ó la tuviere con vos, ó impidiere el cumplimiento de lo que por mí está proveído y ordenado, lo procurareis remediar sin escándalo; y no pudiendo, no dareis lugar á que lo haya, sino que entreteniéndolo quanto

»me-

»mejor fuere posible, me avisareis muy particularmente, y con recaudos ciertos de la qualidad y circunstancias del caso, y de lo que para su remedio puedo y debo proveer ¹."

597 No puede encarecerse mas paternalmente la concordia y acordes procedimientos con que el Rey quiere que estas materias se traten; y esto mismo debe empeñar á los Xefes de una y otra jurisdiccion á no omitir diligencia, ni medio alguno conducente á dar cumplimiento á todas las órdenes de esta naturaleza, sin el menor estrépito, el qual han querido siempre evitar nuestros Soberanos, sufocando en su principio qualquiera especie de escándalo; y para eso quieren que sus Virreyes y Gobernadores en aquellas partes procedan á consultar con los mismos Prelados, y que con el dictamen de ambos se pase al embarco del Clérigo, ó Religioso, si no se le encuentra otro remedio. Y debe notarse, que en ninguna de las sobredichas diligencias manda S. M. que á esto se proceda en forma judicial por medio de procesos, ni demas aparato del fuero contencioso, á fin de que los medios para la curacion no sean mas peligrosos, que la enfermedad misma. El Rey quiere, que todo dependa del acuerdo de los Superiores: que los Regulares no sean infamados con la formacion de Autos, y únicamente permite una informacion sumaria para solo el efecto de informarle en caso de no acordar, ni convenirse en el modo de proporcionar los medios para la correccion; y porque abraza uno y otro punto una Cédula general terminante sobre la materia, la quiero copiar aquí.

598 "EL REY. = Presidentes y Oidores de las nuevas Audiencias Reales de las nuestras Indias y Tierra Firme del Mar Océano, y á qualesquier nuestros Gobernadores, é otras Justicias de ellos, y á cada uno y á

¹ Videantur Instruct. Pror. Peruan. cap. 6. tom. 1. impressar. p. 309. & Mexican. cap. 5. ejusd. tom. p. 326.

»á qualquier de vos á quien esta mi Cédula fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público. »Sabed, que Nos somos informados, que vosotros algunas veces os intrometeis á hacer informaciones secretas contra Religiosos, de lo que en esas Provincias está de mucha afrenta de ello, y daño de las Ordenes, lo qual debíamos mandar evitar por los inconvenientes que de ello se podia seguir; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado, que debia mandar dar esta mi Cédula para vos, y yo túvelo por bien; porque vos mando á todos y á cada uno de vos, segun dicho es, que de aquí adelante no hagais informaciones públicas, ni secretas contra ningun Frayle de los que en esas partes estuvieren, salvo quando el caso fuere público y escandaloso, que en tal caso permitimos y tenemos por bien, que las hagais y podais hacer secretamente, y requerir al Provincial, ó Guardian en cuya Provincia estuviere el Religioso, que le castigue conforme al exceso que hubiere hecho; y no lo haciendo de manera que satisfaga al dicho escándalo, ó exceso, vosotros informaréis al dicho nuestro Consejo de las Indias, enviando la informacion que hubiéredes hecho, para que en él se provea lo que convenga y sea justicia: y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Madrid en 5 de Junio de 1565 años ¹."

599 No puede estar mas clara la voluntad del Rey, ni puede brillar mas la piedad con que se interesa en el honor y buena opinion de todos los Eclesiásticos, como quien sabe bien, que una vez infamados somos inútiles para las funciones de nuestros respectivos ministerios. Nos quiere S. M. de buen exemplo, porque se hace cargo,

Tom. II. N. que
¹ Hæc Reg. Sched. adducitur, licet ad alium fin. á D. Villarroel in suo Gubern. pacif. 2. part. q. 18. art. 5. n. 50. Ipsa potest videri in D. Frasso cum pluribus aliis, circa informationem privatam recipiendam, de quo postea cap. sequenti.

que la ruina de una persona dedicada á Dios puede ocasionar la ruina del mas numeroso pueblo. Nuestros Soberanos jamas han intentado otra cosa que la enmienda, quando algunos del Clero han delinquido; y si han mandado la satisfaccion, han querido que se solicitase por medio de su Prelado. Por atroz que haya sido el delito del Clérigo, ó Religioso, jamas en Indias han querido variar sus providencias; y quando un Diocesano ha retardado la correccion del súbdito, no ha querido el Rey echar mano de los últimos remedios, sin acudir primero al inmediato Superior, de que es buen testigo el fragmento de la siguiente Cédula, respondiendo al Virrey del Perú, Príncipe de Squilace.

600 "He visto lo que decis cerca de que habiendo
"un Clérigo Doctrinero de Tambobamba, Diócesis del
"Cuzco, dado una puñalaba al Teniente de Corregidor
"de aquel Partido, y rótole la carcel para sacar un mes-
"tizo criado suyo, que tenia preso, no han sido posibles
"todas las diligencias que habeis hecho, para que el
"Cabildo de la dicha Iglesia del Cuzco castigue ese Clé-
"rigo; y ha parecido, que pues el remedio en seme-
"jantes casos está prevenido por Derecho, por la Re-
"galía que yo tengo coadyuvada en el de mi Patronaz-
"go Real, para que se haga justicia por la ofensa que
"se hace al Patron y á la causa pública con ministerio
"de semejantes personas, proveais como á pedimento
"del Fiscal se despache provision de la Audiencia, ha-
"blando con la Sede vacante por via de ruego y en-
"carga, para que avise del castigo que hubiese hecho en
"semejante materia, pidiéndoles que envíen los autos, y
"copia de la sentencia; y si resultare, que no se ha casti-
"gado, ó que no se ha hecho condignamente, se les vuelva
"á advertir el mal exemplo y escándalo contra la paz
"pública, procurando que el Metropolitano lo remedie¹."

De

¹ *Hæc. Reg. Sched. fuit missa Prorregi Peruan. Principi Schilacensi die 17. Martii 1619. quæ sufficienter demonstrat qua circumspetione jura Indiana procedant circa Cler. & Regul. correct.*

601 De todo lo dicho se infiere con evidencia, que SS. MM. Católicas no pueden haber dado leyes mas llenas de christiana moderacion para el gobierno que sus Virreyes, Audiencias y Gobernadores deben tener con los Clérigos y Regulares delinquentes en las Indias; y yo deseo, que todos los Prelados inmediatos y los Generales de las Religiones las tengan presentes, para que quando suceden estos casos, ó proporcionen el remedio antes de llegar al último extremo, ó por lo menos sepan manejarse para evitar la espiritual ruina de los demas vasallos. A este procedimiento los ha de obligar la reflexion de que quando no abracen los prudentes medios que en las sobredichas Cédulas quedan prevenidos, los Ministros de S. M. sin su intervencion obrarán entonces lo que mas convenga contra los súbditos, y aun contra los mismos Prelados, tanto Seculares, como Regulares, sin exceder la facultad y límites de las leyes², de cuyo rigor nadie podrá libertarse con el vulgar pretexto de que las leyes de los Príncipes no pueden turbar la inmunidad y libertad eclesiástica³; porque en llegando el caso de usar de los extremos remedios, dexan ya de gobernar todas las leyes que el espíritu de lenidad tiene entabladas.

602 Ademas, que entonces ya no se trata de quebrantar, ni usurpar los fueros de la jurisdiccion y libertad eclesiástica, sino de defender, amparar y conservar la que Dios ha confiado á todos los Soberanos, en virtud de la qual pueden en caso preciso proceder contra los mismos que no tuviesen la calidad de ser sus súbditos, no admitiéndolos en su territorio, ó expeliéndolos

N 2

do-

¹ *Patet ex exempl. text. in l. Quicumque 14. cap. de Episc. & Cler. l. 2. c. Ut nemo privat. cap. 1. §. Si Clericus, de Pace tenenda.*

² *Adduci solent ex cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de Constit. auth. cassa, & irrita, c. de Sacrosanct. Eccles. l. 5. tit. 2. lib. 5. Ordin. cum aliis quæ tradit Martha tract. de Jurisd. lib. 2. cap. 34.*